

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por doña Ramona López-Cancio Villamil, denominada «Asilo de San Ramón», domiciliada en Tapia de Casariego (Asturias) con las finalidades de asistencia en asilo a ancianos pobres, que se dejan expresadas en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional, de sus sucesivas ampliaciones y rentas a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose las medidas cautelares precisas para la garantía y conservación de los valores en que aquél está representado.

3.º Confirmar como patrono al excelentísimo señor Arzobispo de Oviedo, así como a los que por sucesión en el mismo cargo les ha de corresponder dicho Patronato.

4.º Considerar que la Fundación se encuentra sometida a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como de fundación benéfico-particular la instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, establecida en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, radicante en Madrid; y

Resultando que doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento falleció en Oropesa (Castellón) el día 19 de marzo de 1938, bajo testamento abierto que había otorgado ante el Notario de Madrid don Alejandro Arizcun Moreno, en 21 de enero de 1936, bajo el número 107 de su protocolo, en el cual, después de disponer de unos legados (cláusula tercera) e instituir por único y universal heredero a su primo don José Peñuelas y Juez Sarmiento (cláusula cuarta), dispuso —literalmente— que «en defecto del heredero instituido lo serían de la testadora los pobres de la provincia de Madrid, entre los cuales, haciéndose cargo en su día quien sea representante de la Beneficencia Pública Provincial» (cláusula quinta);

Resultando que el instituido heredero, don José Peñuelas y Juez Sarmiento desapareció en el mes de noviembre de 1936, según se acreditó por certificación del Juzgado, desaparición que tiene efectos de fallecimiento desde dicha fecha, inscrita en el Registro Civil del distrito de Buenavista, por cuyas razones fué aceptada la herencia, pura y simplemente, por la Junta Provincial de Beneficencia, según escritura pública otorgada en 19 de enero de 1945, autorizada por el Notario don Florencio Porpeta Clérigo, bajo el número 73 de su protocolo, con destino a los pobres de esta provincia;

Resultando que los bienes dejados por la fundadora a su fallecimiento están integrados por dos créditos personales unas fincas urbanas en Madrid y Chichón, diversas fincas rústicas en diferentes localidades (Corral de Almaguer, Colmenar de Oreja, Villacónes, Valdelagua, Chinchón, Villarrubia de Santiago, etcétera) y censos, todo ello por un importe total de 527.087,66 pesetas;

Resultando que instruido expediente de clasificación y abierto el trámite de audiencia, por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se formuló reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Código Civil y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular el funcionamiento de aquéllos asegurando el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas que sobre su carácter público o privado puedan suscitarse, cuya tramitación, como en este caso sucede, puede promoverse de oficio, según el número primero del artículo 54 de dicha Instrucción;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1938, en relación con el 58 de la Instrucción, porque si bien es cierto que la redacción de la cláusula quinta del testamento, transcrita literalmente en el primero de los resultandos de esta Resolución, a causa de los defectos de expresión, permitiría abrigar la duda de si la inten-

ción o voluntad de la testadora pudiera referirse a la distribución en un solo acto de los bienes de su herencia entre los pobres de la provincia de Madrid, agotando de esta forma el íntegro caudal hereditario, tal interpretación ha de considerarse contraria al propósito real determinado por la circunstancia de que sea la Beneficencia pública la que, haciéndose cargo de tales bienes, los afecte a las necesidades de los pobres, por lo cual, aplicando las normas interpretativas establecidas en el artículo 675 del Código Civil —y en la imposibilidad de que el sentido literal de las palabras determine una presunción racional concorde con el deseo de la causante, que no consistiría en la entrega inmediata de tales bienes, sino en que se aplicarán a los fines expuestos por la Beneficencia pública— hay que estimar la existencia de una institución de Beneficencia particular creada para la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación gratuita de ayuda económica, bajo las modalidades que se determinen, según las normas que a tal efecto se establezcan;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos por la fundadora, debiéndose tomar las medidas cautelares que aseguren su garantía y rentabilidad, para lo cual la Junta adoptará las determinaciones necesarias, dando de ello cuenta al Protectorado;

Considerando que este Ministerio es igualmente competente según los artículos séptimo y 14 de la Instrucción, para confiar a la Junta provincial el patronazgo de la institución benéfica cuando, como en este caso ocurre, tal designación, aun deduciéndose de la intención de la testadora, no fué realizada por la misma, quedando los Patronos sometidos a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, de acuerdo con lo previsto, en el artículo 34, número séptimo, de la Instrucción y, en todo caso, entendiéndose obligados a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que la fundación de doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y que en el expediente se ha acreditado el cumplimiento de los trámites prevenidos en los artículos 55 a 57 de la misma.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Clasificar como fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, establecida y domiciliada en Madrid, con la finalidad de aplicar el importe de los bienes fundacionales a la asistencia de los pobres de la provincia de Madrid, a cuyo efecto la Junta provincial deberá establecer las normas que considere adecuadas a esta finalidad, sometiéndolas a la aprobación del Protectorado.

Segundo. Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos, que está llamada a realizar, adoptándose las medidas o garantías precisas para ello.

Tercero. Conferir el Patronato de la fundación a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto. Entender sometida la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto. Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la instituida por doña Marcelina del Valle González, denominada «Fundación Marcelina del Valle», en Fuentesauco (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Marcelina del Valle», instituida en Fuentesauco (Zamora), y

Resultando que doña Marcelina del Valle González falleció en Fuentesauco (Zamora), de donde era vecina, el día 23 de noviembre de 1944, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes y bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 9 de febrero de 1944, protocolizado ante el Notario don Vicente Coca, por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en fecha 2 de enero de 1945, en cuya cláusula tercera instituyó como heredera universal de todos sus bienes a la reverenda Madre Visitadora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, encargadas de la Fundación «Marcelina del Valle», que ya, de hecho, venía funcionando en Fuentesauco, como obra benéfica dedicada a Asilo de Ancianos;

Resultando que los bienes relictos al fallecimiento de doña Marcelina del Valle González están constituidos por metálico,

valores, alhajas, semovientos, créditos, fincas rústicas y urbanas en el término de Fuentesauco y un censo en el término de Castrillo de la Guareña, reseñadas en el cuaderno particional protocolizado por el Notario antes mencionado, el día 15 de marzo de 1945 con el número 69 de su protocolo, importantes todos ellos la cifra de 239.345 pesetas;

Resultando que doña Aurora Salgado del Valle, mayor de edad, soltera, vecina de Fuentesauco y sobrina de doña Marcelina del Valle González, falleció también en 30 de enero de 1963, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Madrid don Blas Piñar López, en 28 de julio de 1961, con el número 2.312 de su protocolo, en el cual legó al Asilo instituido por doña Marcelina del Valle, y para el cumplimiento de sus fines, todas las fincas rústicas y urbanas situadas en término y casco de Fuentesauco, que pertenecían a la testadora por fallecimiento de doña Marcelina del Valle y que proceden del padre de dicha señora cuyos bienes, incorporados por relación al expediente, son los que ya figuran en el inventario y cuaderno particional de doña Marcelina del Valle González, habida cuenta de que la procedencia de los mismos deriva del testamento otorgado por don Marcelino del Valle Vicente en 2 de noviembre de 1922 ante el Notario don Toribio Jimeno Bayón, en cuya cláusula quinta institua por heredera usufructuaria a su hija doña Marcelina del Valle y en nuda propiedad a los descendientes de la misma, por lo cual el caudal relicto al fallecimiento de doña Aurora Salgado estaba ya incluido en el cuaderno particional de doña Marcelina del Valle González, al que ya se ha hecho referencia;

Resultando que por escritura otorgada en 22 de diciembre de 1942 ante el Notario de Valladolid don Alfonso Cruz Auñón, bajo el número 37 de su protocolo, el Ayuntamiento de Fuentesauco cedió a la Congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl el uso del edificio Hospital, propiedad de dicha Corporación municipal, sin limitación de plazo y por todo el tiempo que la misma exista con destino a Hospital-Asilo y asistencia de enfermos, reservándose la Corporación municipal el pleno dominio de la finca;

Resultando que tramitado el expediente y publicados edictos sin que sea formulada reclamación alguna, la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar el carácter público o privado de aquellas, que pueden promover quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la instrucción, circunstancias que concurren en este caso;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas por cuanto que está destinado al asilo de ancianos desamparados que ya viene funcionando en Fuentesauco, a cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, debiéndose para garantizar aquél inscribir los inmuebles a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y dedicar sus rentas a los fines fundacionales;

Considerando que la Fundación viene obligada a la presentación de presupuestos, aprobación de cuentas y justificación del cumplimiento de cargas fundacionales, de acuerdo con las normas generales establecidas en la vigente instrucción del Ramo;

Considerando que la «Fundación Marcelina del Valle» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la instrucción, habiéndose acreditado en el expediente cuantos extremos se requieren en la instrucción y, especialmente, los trámites de audiencia e informe.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por doña Marcelina del Valle González, denominada «Fundación Marcelina del Valle», establecida y domiciliada en Fuentesauco (Zamora), destinada al sostenimiento de un asilo de ancianos.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que esta llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

3.º Considerar como patronos a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, según las cláusulas de la Fundación, viniendo obligadas al ejercicio de las funciones del Protectorado.

4.º Entender sometida la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Be-

neficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Direccion General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedido a «Construcciones, Estudios y Montajes Industriales, Sociedad Limitada», el aprovechamiento hidroeléctrico de un desnivel de 61,56 metros del tramo del río Oitaven, en términos municipales de Puente Caldelas.*

• Este Ministerio ha resuelto:

Otorgar la concesión correspondiente al salto de Vilán, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a «Construcciones, Estudios y Montajes Industriales, S. L.», el aprovechamiento hidroeléctrico de un desnivel de 61,56 metros del tramo del río Oitaven, situado inmediatamente aguas arriba del ocupado por la concesión relativa al salto de Aranza, en términos municipales de Puente Caldelas y Fornelos de Montes (Pontevedra), mediante la construcción de un aprovechamiento denominado Salto de Vilán, provisto de embalse regulador, del que podrá derivarse un cauce de 8.420 litros por segundo, como máximo, utilizable.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Vigo, enero de 1958, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Félix Cabello Manterola, habida cuenta de las modificaciones introducidas en el proyecto complementario de ampliación de embalse del Salto de Vilán, suscrito en Vigo, febrero de 1958, por el mismo Ingeniero, en cuanto no resulten modificados por las condiciones de esta concesión. En los proyectos citados figura un presupuesto total modificado, que asciende a 19.156.473,28 pesetas, siendo la potencia instalada en ejes de turbina de 6.650 C. V., en dos gemelas de 3.325 C. V. cada una, para 4,21 metros cúbicos por segundo y altura máxima de 61,56 metros.

3.ª La Sociedad concesionaria deberá presentar, en el plazo de ocho meses, contados a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», el proyecto definitivo de construcción de salto que se concede y el de sus obras auxiliares y preparatorias, en cuya redacción se tendrá en cuenta las prescripciones siguientes:

a) En el estudio hidrológico que sirva de base al cálculo del régimen de retención y desagüe del embalse, se adoptará una distribución mensual de aportaciones igual a la que resulte para un año normal del río Dubra en la estación de aforos número 61 (Portomouros).

b) Se estudiarán detalladamente las condiciones de cimentación de la presa, tomando por base los resultados que se obtengan de los sondeos y reconocimientos que deben de hacerse, en el punto de ubicación de aquella, de los cuales se presentarán informe, planos y gráficos.

c) Se efectuarán ensayos para determinar las constantes específicas de los materiales y fábricas que se hayan de emplear, acreditándose sus resultados por el Laboratorio Central de Ensayos y Materiales de Construcción del Centro de Estudios de Experimentación de Obras Públicas.

Una vez obtenidas esas constantes, se calculará la presa, teniendo en cuenta una repartición triangular de las subpresiones. Para valor de la subpresión se tomarán las dos terceras partes de la carga hidrostática, si los resultados de los sondeos en el punto de ubicación de la presa acusan la existencia de roca dura, compacta e impermeable; si no fuera así, se tomará para la subpresión el valor de la carga hidrostática.

d) Se tendrán en cuenta las normas de la instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas, aprobadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962, para las distintas solicitudes externas y esfuerzos térmicos, teniendo en cuenta las condiciones elásticas de la roca de cimentación de la estructura.

Se dotará a la presa de dispositivos de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta las normas citadas.

e) Se completará el estudio del aliviadero proyectado con una relación acerca de las pruebas y ensayos que se hayan realizado con modelos reducidos, e informe correspondiente, autorizado por el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

f) Se efectuará un estudio geológico del terreno en el que se proyecta ejecutar la galería forzada directa que, si no fuera rea-